REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, TREINTA (30) DE MARZO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: **ADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2003-00030-00**
CLASE: **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **VALENTINA ALSINA CALDERON**
DEMANDADO: **ADRIANO ALSINA SERRANO**

Estudiada la demanda que antecede, promovida por **VALENTINA ALSINA CALDERON,** contra **ADRIANO ALSINA SERRANO**, encuentra el Despacho que se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C. G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **VALENTINA ALSINA CALDERON,** en contra del señor **ADRIANO ALSINA SERRANO,** a la cual se le dará el trámite de proceso verbal sumario según lo prescrito en el artículo 390 y 391 del C.G.P.

SEGUNDO: En atención al correo electrónico del demandado, cítesele de conformidad al artículo 8 del Decreto de 2020.

TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días hábiles, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY : 31 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que la parte actora presentaron liquidación del crédito. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Rad. 2007-00272-00
Ejecutivo de alimentos

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, marzo treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto lo anterior, y evidenciando este Despacho Judicial diferencias entre la liquidación presentada por la parte ejecutante y la emitida por el mismo, procede a corregir y aprobar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C G del P, y según lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, así:

- Liquidación intereses del 01/10/2011 al 28 de febrero de 2021:

FECHA	DIAS	TASA INTERES MENSUAL (%)	INTERES ($)
De Enero a Diciembre de 2012	90	0.5%	46.044
De Enero a Diciembre de 2013	365	0.5%	133.114
De Enero a Diciembre de 2014	365	0.5%	222.594
De Enero a Diciembre de 2015	365	0.5%	318.298
De Enero a Diciembre de 2016	365	0.5%	417.506
De Enero a Diciembre de 2017	365	0.5%	523.151
De Enero a Diciembre de 2018	365	0.5%	636.664
De Enero a Diciembre de 2019	365	0.5%	756.936
De Enero a Diciembre de 2020	365	0.5%	889.395
De Enero a Febrero de 2021	59	0.5%	158.406
TOTAL	-	-	**4.102.108**

INTERESES A 28/02/2021 por un total de CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO OCHO PESOS ($4.102.108).

- Liquidación capital a 31 de diciembre de 2020:

FECHA	CAPITAL
De Enero a Diciembre de 2012	1.420.744
De Enero a Diciembre de 2013	1.472.923
De Enero a Diciembre de 2014	1.539.205
De Enero a Diciembre de 2015	1.610.008
De Enero a Diciembre de 2016	1.722.708
De Enero a Diciembre de 2017	1.843.299
De Enero a Diciembre de 2018	1.952.053
De Enero a Diciembre de 2019	2.069.176

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De Enero a Diciembre de 2020	2.193.327
De Enero a Febrero de 2021	387.487
TOTAL	**16.210.930**

CAPITAL A 31/12/2019 por un total de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ($16.210.930).

- Total de la liquidación del crédito a 28/02/2021.

intereses a 28/02/2021	$ 4.102.108
Cuotas causadas a 31/12/2019	$ 16.210.930
TOTAL	**$ 20.313.038**

Total de la liquidación del crédito a 28/02/2021 por un total de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TREINTA Y OCHO PESOS ($20.313.038).

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY: 31 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que dentro del presente proceso no se ha presentado liquidación de crédito. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2008-00213-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente caso en audiencia del 17 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso se presentara la liquidación de crédito, sin que a la fecha se evidencie la presentación de la misma.

En razón a lo anterior REQUIERASE a la parte ejecutante, para que presente escrito de liquidación de crédito y de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3) del acta de audiencia de fecha 17 de noviembre de 2020; procediendo de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G. del P. Igualmente

Otórguese el termino de treinta (30) días a la parte interesada para que de impulso al proceso, advirtiéndole que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación de la demanda, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE HOY 31 DE MARZO DE 2
La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el informe que dentro del presente proceso, se ha fijado fecha para prueba de ADN en diez (10) ocasiones sin que las partes asistieran a las mismas. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

IINVESTIGACIÒN DE LA PATERNIDAD
Rad. 2014-00130-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que tanto la parte demandada y la demandante son renuentes en la no comparecencia a la toma de la muestra y con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 721 de 2001, el cual reza:

> *"En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa"*

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.025 DE HOY: 31 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velázquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el informe que dentro del presente proceso se recibió solicitud del partidor designado. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 2014-00185-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud elevada por el partidor designado dentro de la presente causa, se dispone ABSTENERSE de entregar copia de la partición aprobada y su correspondiente sentencia; hasta que las partes interesadas presenten la correspondiente certificación de paz y salvo por concepto de pago de honorarios al partidor.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 025 DE HOY: 31 DE MARZO DE 2021.

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se recibió memorial allega por la parte ejecutada con la cual informa la existencia de Depósitos Judiciales para pagar la obligación en este asunto. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

Rad. 2016-00031-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo contenido en memorial de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), allegado por el apoderado judicial del señor ERNESTO ANGARITA REYES.

Por ser conducente hágase entrega a la parte actora de la suma de los Depósitos Judiciales existentes en el Juzgado y los que lleguen con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY: 31 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que venció el termino del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Rad 2017-00058-C0
Ejecutivo de alimentos

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto lo anterior, y evidenciando este Despacho Judicial diferencias entre la liquidación presentada por la parte ejecutante y la emitida por el mismo, procede a corregir y aprobar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C G del P, y de acuerdo a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, así:

- Liquidación intereses del 01/10/2011 al 28 de febrero de 2021:

FECHA	DIAS	TASA INTERES MENSUAL (%)	INTERES ($)
De octubre de 2016 a Diciembre de 2016	90	0.5%	6.588
De Enero a Diciembre de 2017	365	0.5%	116.038
De Enero a Diciembre de 2018	365	0.5%	194.586
De Enero a Diciembre de 2019	365		224.418
De Enero a Diciembre de 2020	365		224-418
De Enero a Febrero de 2021	59		36.358
TOTAL	-	-	**802.406**

INTERESES A 28/02/2021 por un total de OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROSCIENTOS SEIS PESOS ($802.406).

- Liquidación capital a 31 de diciembre de 2020:

FECHA	CAPITAL
De octubre de 2016 a Diciembre de 2016	670.600
De Enero a Diciembre de 2017	2.090.600
De Enero a Diciembre de 2018	500.000
De Enero a Diciembre de 2019	500.000
De Enero a Diciembre de 2020	0
Enero de 2021	0
TOTAL	**3.761.200**

CAPITAL A 31/12/2019 por un total de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS ($3.761.200).

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj ramajudicial.gov.co

- Total de la liquidación del crédito a 31/01/2021: CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ($4.563.606).

intereses a 28/02/2021	$ 802.406
Cuotas causadas a 31/12/2019	$ 3.761.200
TOTAL	**$ 4.563.606**

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 025 DE HOY 31 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte activa allego liquidación del crédito. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

Rad. 2017-00148-00
EJECUTIVO DE COSTAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación del crédito (obrante a folio 26) allegada por el apoderado de la parte activa, córrase traslado por el término legal de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY: 31 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) informando que la parte demandante presenta solicitud de recurrir a pruebas testimoniales y documentales teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar prueba de ADN frente al señor HERNANDO BLANQUICET. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

Rad. 2019-00234-00
IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto, a los señores SANIN ANTONIO MENA PEREZ, ALID ESTRADA GARCIA y YOBANNIS HERNANDEZ ESTRADA; el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.). Cíteseles.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado, el señor SANIN ANTONIO MENA PEREZ, se encuentran domiciliados en Ocaña, Norte de Santander y el demandante el señor YOBANNIS HERNANDEZ ESTRADA y su madre la señora ALID ESTRADA GARCIA se encuentran domiciliados en la ciudad de Cúcuta N. de S., ofíciese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Cúcuta al correo electrónico dsnsantander@medicinalegal.gov.co, para efectos de que se realicen simultáneamente la práctica de prueba de ADN.

Prueba que serán realizadas será realizada de la siguiente manera:

- A los señores ALID ESTRADA GARCIA y YOBANNIS HERNANDEZ ESTRADA ante el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, seccional Cúcuta, Norte de Santander, ubicado en la Calle 8A # 3-50 Edificio Santander - Palacio Nacional, tercer piso, Centro.

- Al señor SANIN ANTONIO MENA PEREZ ante el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, Norte de Santander, ubicado en las instalaciones del E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares.

Así mismo ante la renuencia del señor SANIN ANTONIO MENA PEREZ, se ordena su conducción a través de la Policía Nacional en la ciudad de Ocaña, hasta las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esa ciudad, el día y hora

señalados, quien deberá asumir los costos que se ocasionen. La demandante deberá brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del demandado. Líbrense las comunicaciones pertinentes,

Una vez allegado el resultado se procederá a convocar a las partes a audiencia para resolver sobre la práctica de las restantes pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY: 31 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se recibió memorial allegado por el instituto de genética Yunis Turbay CIA SAS., y solicitudes de las partes intervinientes en la presente causa. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

Rad. 2020-00116-00
IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de las partes lo contenido en memorial de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), allegado por el instituto de genética Yunis Turbay CIA SAS, visto a folios 161 y 161v del expediente.

En relación a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se le informa que para conocer el costo a pagar por concepto de exhumación del señor GABRIEL ABDALLAH ARANA DIAZ, es necesario consultarlo con la administración del Parque Cementerio Jardines la Esperanza en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, quienes le comunicaran el valor a pagar por el servicio y las actuaciones que debe realizar para el correspondiente pago.

Ahora bien, frente a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, este Despacho Judicial, le informa que la misma será resuelta en la instancia pertinente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEREDA RINCON
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY: 31 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO**

CLASE: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **2021-00026-00**
DEMANDANTE: **LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO en representación de las menores ANA SOPHIA PEREZ QUINTERO y GABRIELA JULIANA PEREZ QUINTERO**
DEMANDADO: **LUIS ENRIQUE PEREZ FLOREZ**

Se halla al Despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00026-00, enviado a este Despacho Judicial mediante oficio 0297 del diez (10) marzo de dos mil veintiuno (2021), al ser rechazada de plano la demanda con auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Promiscuo de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, al considerarse inmersos en falta de competencia toda vez que en este Despacho Judicial cursó proceso ejecutivo radicado bajo el número 2008-00213-00, teniendo como demandante al señor LUIS ENRIQUE PEREZ FLOREZ en representación de las menores ANA SOPHIA PEREZ QUINTERO y GABRIELA JULIANA PEREZ QUINTERO en contra de la señora LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO, por deuda existente representada por título ejecutivo correspondiente al acta de audiencia de conciliación llevada a cabo dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal y Reglamentación de visitas, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2008), radicado bajo el número 2018-00203-00.

Ahora bien el proceso sobre el cual se torna el presente conflicto se trata de un proceso ejecutivo de alimentos instaurado por LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO en representación de las menores ANA SOPHIA PEREZ QUINTERO y GABRIELA JULIANA PEREZ QUINTERO en contra de LUIS ENRIQUE PEREZ FLOREZ, con el cual se presenta como título ejecutivo el acta de conciliación extrajudicial de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil tres (2003), expedidas por la Defensoría de Familia del ICBF de Ocaña, Norte de Santander; cuya finalidad fue conciliar alimentos para mujer embarazada y la criatura al nacer.

Queda expuesto que lo que se está pretendiendo es el pago de una posible obligación del señor LUIS ENRIQUE PEREZ FLOREZ, impuesta por la Defensoría de Familia del ICBF de Ocaña, Norte de Santander, quien expidió el acta de conciliación entre las partes que hoy se presenta como título ejecutivo, por lo que acertó el reparto al entregar al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, siendo este el juez que puede aprehender el conocimiento del asunto, de conformidad con los parámetros reseñados.

Lo que hace ver que lo obligación no nació de providencia dictada por este Despacho Judicial, que es la razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, presumió para determinar su falta de competencia.

Igualmente debe entenderse que a pesar de advertirse que las partes son las mismas, en el presente asunto cambian los roles pues dentro del proceso 2008-000213-00, la parte demandante es el señor LUIS ENRIQUE PEREZ FLOREZ en representación de sus hijas ANA SOPHIA PEREZ QUINTERO y GABRIELA JULIANA PEREZ QUINTERO, siendo demandada la señora LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO, mientras que en el presente caso se trata de un asunto en el que es demandante la señora LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO en representación de sus hijas ANA SOPHIA PEREZ QUINTERO y GABRIELA JULIANA PEREZ QUINTERO y el demandado es el señor LUIS ENRIQUE PEREZ FLOREZ.

Aunado a lo anterior los títulos ejecutivos base de la presente obligación alimentaria difieren no solo en la autoridad que la establece, sino también en la cuantía y el obligado a pagar (alimentante).

Habiéndose recibido el día once (11) de marzo de esta anualidad el proceso ya referido, enviado por el Juzgado Primero Promiscuo de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, quien rechazó la demanda por falta de competencia, mediante auto del veintitrés (23) de octubre de 2017, argumentado en el Articulo 5 Literal

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

(i) del Decreto 2272 de 1989 y de acuerdo a lo antes dicho es claro para este Despacho Judicial que la competencia radica en el mismo.

Por las razones expuestas este Despacho se declarara sin competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda de acuerdo al artículo 139 del C.G. del P. y como quiera que se considera que la competencia radica en un juzgado de un mismo Distrito Judicial y de acuerdo al inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se remitirá el expediente a la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que dirima el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO en representación de las menores ANA SOPHIA PEREZ QUINTERO y GABRIELA JULIANA PEREZ QUINTERO, a través de apoderado Judicial contra el señor LUIS ENRIQUE PEREZ FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia ENTRÁBESE CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO con el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, de acuerdo a las consideraciones desarrolladas con antelación.

TERCERO: Disponer el envío de las diligencias a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que dirima el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.25 DE HOY : 31 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

K.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se recibió solicitud para autorización de dependiente judicial y envío de auto de medidas cautelares. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
2021-00030-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que anteceda, TENGASE como dependiente judicial del Dr. DIEGO ALEJANDRO DURAN GONZALES, a la Dra. ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.091.667.949, portadora de la tarjeta profesional Nº 293.028 para que examine el expediente, quedando igualmente autorizado para solicitar copias, retirar oficios y demás que sean necesarias.

Ahora bien, en relación a lo solicitado frente a las medidas cautelares, este Despacho Judicial, le informa que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, a la fecha no ha remitido el cuaderno de medidas cautelares, razón por la cual se ordena al apoderado de la parte demandante que allegue vía correo electrónico el escrito de medidas cautelares solicitadas dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 25 DE HOY: 31 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

K.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintiunos (2021), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
OCAÑA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO:	**RECHAZA DEMANDA**
RADICADO:	**2021-00040-00**
CLASE:	**LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA GELVEZ URBINA, MELQUISIDEC MARTINEZ CASADIEGOS, NANCY SANCHEZ PEÑARANDA, JAIRO PEÑARANDA, ROSAURA PEREZ DE CONTRERAS, TERESA YARURO DE RODRIGEZ.**
DEMANDADO:	**JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA Y LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles, para que la subsanara, término que precluyó el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechaza, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C G del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** instaurada a través de apoderada judicial por **LUZ MARINA GELVEZ URBINA, MELQUISIDEC MARTINEZ CASADIEGOS, NANCY SANCHEZ PEÑARANDA, JAIRO PEÑARANDA, ROSAURA PEREZ DE CONTRERAS, TERESA YARURO DE RODRIGEZ** contra **JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA Y LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

MARIELCY

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY: 31 DE MARZO DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, TREINTA (30) DE MARZO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: **INADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2021-00051-00**
CLASE: **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **YEISON ANTONIO AVILA ALBA**
DEMANDADO: **YEIDY GALEANO BECERRA.**

Estudiada la demanda que antecede se observan las siguientes falencias:

1- Debe aclarar la fecha en la que se inició la unión marital del hecho y su terminación.
2- El poder es insuficiente, pues lo que se demanda es la disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho y el poder otorgado es para la conformación, disolución y liquidación de la unión marital de hecho.
3- Si pretende liquidar la sociedad patrimonial debe acompañar a la demanda el acto mediante el cual, se declaró la unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial.
4- Si pretende en este proceso declarar simultáneamente la unión marital de hecho debe así solicitarlo en las pretensiones de la demanda, así como también aclarar el poder para el efecto.
5- Debe aclarar igualmente si solo pretende disolver y liquidar la sociedad conyugal formada entre la partes, entre el cinco (05) de enero de 2016 y el diez (10) de enero de 2017, fecha en las cuales fue declarada la unión marital de hecho ante la Notaria Segunda del Circuito de Tunja.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por **YEISON ANTONIO AVILA ALBA**, a través de apoderada judicial, contra **YEIDI GALEANO BECERRA,** de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 25 DE HOY: 31 DE MARZO DE 2021.
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Luisa F